

Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 876, 22 de Enero 2013

Normativa: Vigente

**RESOLUCIÓN No. SENAЕ-DGN-2012-0432-RE
(SE EXPIDEN LAS REGULACIONES PARA EL RECHAZO DE LA DECLARACIÓN
ADUANERA EN EL SISTEMA INFORMÁTICO ECUAPASS)**

Guayaquil, 27 de diciembre de 2012

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

EL DIRECTOR GENERAL

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador consagra que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acción para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, en virtud de la Disposición Transitoria Primera del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, desde el 22 de octubre del 2012 se implementaron los módulos del nuevo sistema informático del Servicio Nacional de la Aduana del Ecuador, con el fin de automatizar, transparentar y agilizar todos los procesos aduaneros existentes.

Que en virtud de la implementación del nuevo sistema informático del Servicio Nacional de la Aduana del Ecuador Ecuapass, mediante resolución SENAЕ-DGN-2012-0407-RE del 29 de noviembre del 2012 ésta Dirección General emitió la "Regulación sobre la herramienta de rechazo de Declaración Aduanera de Importación en el Sistema Informático Ecuapass", la cual debe normar ciertas situaciones que no fueron contempladas inicialmente, con el fin de evitar el uso indebido de la mencionada herramienta.

En ejercicio de la atribución contenida en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Resuelve:

Expedir la siguiente: **REGULACIONES PARA EL RECHAZO DE LA DECLARACIÓN
ADUANERA EN EL SISTEMA INFORMÁTICO ECUAPASS**

Art. 1.- Autorización para el Rechazo.- *(Reformado por el Art. 1 de la Res. SENAE-DGN-2015-0077-RE, R.O. E.E. No. 630, 11-VII-2016).* La herramienta informática de rechazo de la declaración aduanera sólo podrá ser aplicada en el sistema con la autorización del Director Distrital o del Subdirector de Zona de Carga Aérea, en su caso.

Art. 2.- Causas para el Rechazo.- El Director del distrito aduanero que esté conociendo la declaración aduanera, autorizará su rechazo, previa solicitud del transmisor, únicamente en los siguientes casos:

a) Por un error del propio Sistema Informático Ecuapass al momento de la transmisión que cause una inconsistencia inimputable al transmisor, cuando ésta genere tributos que el declarante no debe; o cuando ésta impida la cancelación de los tributos al comercio exterior debidos;

b) Por un error de quien transmita la declaración, en cuanto a los documentos de soporte, que imposibilite continuar con el trámite de despacho, siempre que no se hayan cancelado los tributos al comercio exterior y previa imposición de una multa por falta reglamentaria;

c) Por un error imputable a quien transmita la declaración, que genere tributos al comercio exterior por un monto mayor al que corresponda a lo realmente importado, previa imposición de una multa por falta reglamentaria.

d) *(Reformado por el Art. 1 del Res. SENAE-DGN-2013-0220-RE, R.O. 037-S, 17-VII-2013).*- Cuando una norma, dispuesta por la autoridad aduanera competente, conlleve a realizar el rechazo de la declaración aduanera para proceder con algún trámite u operación aduanera. En este caso no se requerirá solicitud del transmisor.

e) *(Agregado por el Art. 2 del Res. SENAE-DGN-2013-0220-RE, R.O. 037-S, 17-VII-2013).*- Si habiendo transmitido la Declaración Aduanera, las mercancías deben reembarcarse según lo expresado en el artículo 98 y artículo 99 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

f) *(Agregado por el Art. 2 del Res. SENAE-DGN-2013-0220-RE, R.O. 037-S, 17-VII-2013).*- Por un error imputable a quien transmita la declaración, que imposibilite culminar con la exportación definitiva, a excepción de los casos que hayan sido comunicados a autoridad judicial competente.

g) *(Agregado por el Art. Único del Res. SENAE-DGN-2014-0550-RE, R.O. E.E. 220, 2-XII-2014).*- Cuando presentada la declaración aduanera previo al arribo de las mercancías, se vea interrumpida la importación de las mercancías y por lo tanto no arriben al territorio ecuatoriano.

h) *(Agregado por el Art. 2 del Res. SENAE-DGN-2015-0077-RE, R.O. E.E. No. 630, 11-VII-2016).*- Cuando transmitida la declaración aduanera, se determine por parte de la Dirección Distrital correspondiente que la exportación no fue realizada.

i) *(Agregado por el Art. 1 del Res. SENAE-DGN-0808-RE, R.O. 628-S, 16-XI-2015).*-En el caso de

transmitirse declaraciones aduaneras a consumo y sin régimen aduanero precedente, con un código de distrito aduanero distinto al distrito donde físicamente se encuentran las mercancías, se procederá con el rechazo de la declaración de oficio o a petición de parte, previa imposición de una multa por falta reglamentaria de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 193 literal d) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

i) *(Agregado por el Art. 1 del Res. SENAE-DGN-2016-0403-RE, R.O. E.E. No. 878, 07-II-2017).*- Cuando transmitida una declaración aduanera a consumo se verifique el incumplimiento de las regulaciones sobre reglamentación técnica de calidad, se procederá al rechazo de oficio.

k) *(Agregado por el Art. 1 de la Res. SENAE-DGN-2016-0490-RE, (R.O. E.E.No. 903, 17-II-2017)* Cuando en el acto de aforo de un bien de capital exista un cambio de subpartida, la cual incremente los tributos al comercio exterior respecto a los ya pagados, debiendo el importador manifestar en su solicitud la voluntad de acogerse a facilidades de pago en base a la normativa vigente.

l) *(Agregado por el Art. 1 de la Res. SENAE-DGN-2016-0697-RE, del 5 de Septiembre del 2016)* A petición de parte el propio Director Distrital competente podrá suscribir un acto administrativo que disponga el respectivo rechazo, siempre que no exista presunción de infracción aduanera.

Art. 3.- Procedimiento del rechazo.- *(Reformado por el Art. 1 de la Res. SENAE-DGN-2013-0083-RE, R.O. 921, 27-III-2013; reformado por el Art. 3 del Res. SENAE-DGN-2013-0220-RE, R.O. 037-S, 17-VII-2013; Reformado por el Art. 3 de la Res. SENAE-DGN-2015-0077-RE, R.O. E.E. No. 630, 11-VII-2016; Reformado por el Art. 2 del Res. SENAE-DGN-0808-RE, R.O. 628-S, 16-XI-2015; y, por la Fe de erratas s/n, R.O. 657, 28-XII-2015).*- El Director Distrital al recibir una solicitud de rechazo de la declaración aduanera por la causal a) del artículo precedente deberá solicitar la verificación real del error con la Dirección de Tecnologías de la Información, la cual en un término no mayor a cinco días emitirá su respectivo informe. De corroborarse el error se procederá a autorizar el rechazo, caso contrario se lo denegará.

De realizarse la solicitud por la causal b) y c) el Director Distrital y/o su delegado de ser necesario podrá disponer la inspección física de la mercancía, en un término no mayor a tres días para verificar lo realmente importado. Cabe indicar que realizar la inspección de la mercancía es potestativo de la Dirección Distrital. El rechazo de la declaración procederá previa imposición de una multa por falta reglamentaria según el literal d) del artículo 193 del COPCI, en contra del declarante siempre que no exista presunción fundada de defraudación y que se demuestre que el error en que se incurrió puede generar tributos por un monto superior al que realmente corresponde.

En el caso de que se realice por la causal d) se procederá conforme lo determine la norma que permite el rechazo de la declaración aduanera, sin requerimiento de solicitud alguna por parte del transmisor.

De realizarse la solicitud por la causal e), f), g) y h) no se aplicará sanción alguna.

En el caso de las Declaraciones Simplificadas de Exportación de Reembarque (83), podrán ser rechazadas sin requerir acto administrativo de rechazo.

Las faltas reglamentarias que se impongan a los agentes de aduana por el rechazo de declaraciones no serán cuantificadas para la sanción de suspensión tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 229 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Art. 4.- Prohibición de Rechazo.- *(Reformado por el Art. 2 de la Res. SENAE-DGN-2016-0697-RE, del 5 de Septiembre del 2016).*- El Director Distrital no aceptará el rechazo de la declaración aduanera solicitada por el transmisor, cuando se alegue un error que pudo haber causado un pago de tributos menor al que realmente corresponda, salvo que posterior a la transmisión de la declaración se obtenga un diferimiento arancelario, otorgado por el Comité de Comercio Exterior a nombre del mismo importador y siempre que aún no se hayan pagado los tributos al comercio exterior u otras gravámenes. La solicitud del rechazo de la declaración aduanera, no desvirtuará la infracción aduanera que pudo haberse cometido con la transmisión de la declaración original.

Art. 5.- Rechazo de Oficio.- *(Reformado por el Art. 4 de la Res. SENAE-DGN-2015-0077-RE, R.O. E.E. No. 630, 11-VII-2016).*- El rechazo de oficio de las declaraciones aduaneras operará en los siguientes casos:

a) En aplicación del literal d) establecido en el artículo 2.

b) Cuando haya transcurrido el plazo de 30 días calendario desde la transmisión de la declaración aduanera de importación sin que la mercancía haya llegado al territorio nacional.

c) *(Reformado por el Art. 2 de la Res. SENAE-DGN-2016-0490-RE, R.O. E.E.No. 903, 17-II-2017).*- Para las declaraciones aduaneras de exportación, una vez transcurrido el plazo indicado en la normativa vigente expedida por el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin que se haya asociado documento de transporte a las mismas y las mercancías no tengan registro de ingreso a una zona primaria.

d) *(Agregado por el Art. 3 de la Res. SENAE-DGN-2016-0697-RE, del 5 de Septiembre del 2016).*- Cuando el propio Director Distrital competente disponga su rechazo mediante acto administrativo.

En el caso del rechazo de la declaración aduanera de importación señalado en el literal a) del presente artículo, se considerará el cobro de una multa por falta reglamentaria, siempre que la misma se encuentre estipulada en las regulaciones establecidas según sea el caso; para el literal b), se impondrá al declarante una multa por falta reglamentaria; y, en el caso del literal c) no habrá lugar a imposición de multa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- *(Agregado por el Art. 3 de la Res. SENAE-DGN-2016-0490-RE, R.O.E.E. No. 903, 17-II-2017).*- Aquellas Declaraciones Aduaneras de Importación, transmitidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, que se enmarquen en literal k) del artículo 2, podrán ser rechazadas en el sistema informático Ecuapass, previa solicitud del importador.

DEROGATORIA

Se deroga la resolución SENAE-DGN-2012-0407-RE (29-Nov-2012) que contiene la "Regulación sobre la herramienta de rechazo de la declaración aduanera en el sistema informático ECUAPASS".

VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Sin embargo, las multas sólo podrán imponerse por infracciones cometidas desde el día siguiente al de la publicación en el Registro Oficial de la presente resolución.

FUENTES DE LA PRESENTE CONSOLIDACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE EXPIDE LAS REGULACIONES PARA EL RECHAZO DE LA DECLARACIÓN ADUANERA EN EL SISTEMA INFORMÁTICO ECUAPASS

- 1.- Resolución SENAE-DGN-2012-0432-RE (Segundo Suplemento del Registro Oficial 876, 22-I-2013)
- 2.- Resolución SENAE-DGN-201-0083-RE (Registro Oficial 921, 27-III-2013)
- 3.- Resolución SENAE-DGN-2013-0220-RE (Suplemento del Registro Oficial 037, 17-VII-2013)
- 4.- Resolución SENAE-DGN-2014-0550-RE (Registro Oficial Edición Especial 220, 2-XII-2014)
- 5.- Resolución SENAE-DGN-0808-RE (Suplemento del Registro Oficial 628, 16-XI-2015)
- 6.- Fe de erratas s/n (Registro Oficial 657, 28-XII-2015).
- 7.- Resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0077-RE (Registro Oficial - Edición Especial No. 630, 11-VII-2016)
- 8.- Resolución Nro. SENAE-DGN-2016-0403-RE (Registro Oficial – Edición Especial No. 878, 07-II-2017)
- 9.- Resolución Nro. SENAE-DGN-2016-0490-RE (Registro Oficial – Edición Especial No. 903, 17-II-2017)
- 10.- Resolución Nro. SENAE-DGN-2016-0697-RE del 05 de septiembre de 2016.
(No registra en el Fiel, ni en la base de Resoluciones)

Funcionario: Ab. Isabel Carvajal
Director: Ab. Manuel Suárez
Fecha: Agosto 2020